



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA |

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se pronuncia el Despacho de la solicitud elevada por La Doctora Martha Lucia Ferro Álzate, en su calidad de Apoderada Judicial de FINESA SA, quien solicita se ordene la liquidación patrimonial del ARIEL DE JESUS MIRANDA al no haber dado cumplimiento al acuerdo celebrado el 25 de septiembre de 2013, donde quedo de cancelar el 50% de las acreencias de los créditos de segunda clase en el mes de junio de 2018.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Si bien la apoderada judicial de FINESA SA,, insiste nuevamente de que se adelante el trámite de liquidación patrimonial del demandante, no es menos cierto, que la misma se torna manifiestamente improcedente dado que el 25 de septiembre de 2013, este Despacho confirmó el acuerdo de reorganización empresarial entre el comerciante MIRANDA RESTREPO y los ACREEDORES reconocidos en el proceso. Esta actuación procesal se encuentra en firme y tiene plenos efectos jurídicos en los términos de la artículo 45 de la ley 1116 de 2006, en cuanto que el promotor dio oportunidad a todos los acreedores para que conocieran y discutieran libremente los términos del acuerdo, conforme a la convocatoria pública radial a la reunión de acreedores que para tal efecto se cumplió.

Ciñéndonos al acuerdo aprobado tiene efectos vinculantes para las partes, no pudiendo ahora la apoderada judicial pretender la apertura de la liquidación cuando el acuerdo empresarial contó con la mayoría de votos exigidos a cada una de las clases de acreedores, más aún, cuando no es dable la aplicación del artículo 47 de la ley 1116 de 2006, que regula, taxativamente los eventos en que debe aplicarse la liquidación y si bien FINESA SA, tiene un crédito de 2 orden, no se encuentra en el numeral 7 de la prenombrada ley, pues solo se abre paso a la liquidación cuando hay obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales, retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales o descuentos efectuados a trabajadores, o aportes al sistema de seguridad integral que no es el caso del crédito correspondiente a FINESA pues no se encuentra en las situaciones reguladas en el citado numeral.

Como tampoco la petición incoada por la apoderada tiene cabida en cuanto que la petición no ha sido presentada en conjunto con el deudor y un número plural de acreedores titular de no menos del 50% del pasivo externo, ni tampoco ha sido solicitada por autoridad o representante extranjero a que se avienen los numerales 5 y 6 del artículo 47 ibídem.

Por tanto, en modo alguno se abre paso el impedimento elevado por la profesional del derecho pues precisamente la reorganización empresarial pretende la viabilidad de la empresa y evitar a costa la quiebra, de ahí, el sentido de la Ley que propende por la protección de la misma y que por encontrarse en una situación especial por el no pago de sus acreencias da vía para el inicio de un proceso de reorganización como el que

nos atañe y que precisamente a través del mismo busca la reactivación de la empresa , más aun como en este caso donde ya existe un acuerdo de pago de acreencias en firme.

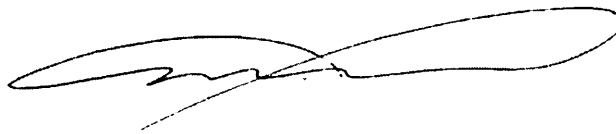
Se torna en consecuencia improcedente, dar inicio a la liquidación patrimonial del empresario reorganizado ARIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO, por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de liquidación patrimonial del señor ARIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO elevada por la Doctora Martha Lucia Ferro Álzate la por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez